



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08489-2013-PA/TC

LIMA

LIBIA ESTRADA CHACMAN VIUDA DE
CHUQUILLANQUI- representada por
OSCAR CHUQUILLANQUI ESTRADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 03 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Libia Estrada Chacman viuda de Chuquillanqui representada por su apoderado Oscar Chuquillanqui Estrada contra la resolución de fojas 106, de fecha 9 de octubre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de octubre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados Elcira Vásquez Cortez, Roberto Luis Acevedo Mena, Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Eduardo Raymundo Ricardo Yrivarren Fallaqué e Isabel Cristina Torres Vega, integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicitan que se deje sin efecto el auto calificadorio del recurso de casación 2895-2011, de fecha 14 de mayo de 2012, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista, de fecha 8 de marzo de 2011, que confirmó la apelada, la que a su vez había declarado infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, pide se ordene a la mencionada Sala que emita un auto calificadorio de procedencia del recurso de casación.

Refiere que si bien ella misma invocó como sustento de su recurso casatorio la Ley 29364 —ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil— en realidad no se trataba de la norma aplicable, por lo que la resolución cuestionada debió resolver aplicando lo dispuesto por la Ley 27584 —ley que regula el proceso contencioso administrativo— y el Código Procesal Civil sin la modificatoria de la Ley 29364; sostiene que, al no hacerlo, los jueces demandados actuaron en forma errada e inconstitucional. Considera que, con lo anotado, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de resoluciones.

2. Mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2012, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda. Considera que no es competencia del juez constitucional efectuar una nueva reevaluación o reexaminar los hechos ya probados y decisiones de fondo adoptadas o que hayan sido previamente compulsadas por la justicia ordinaria competente en un procedimiento regular ajustado a Derecho; que la resolución cuestionada se encuentra con una fundamentación motivada y razonada; y que el amparo no es un medio en virtud del cual se convierte a la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08489-2013-PA/TC

LIMA

LIBIA ESTRADA CHACMAN VIUDA DE
CHUQUILLANQUI- representada por
OSCAR CHUQUILLANQUI ESTRADA

constitucional en una suerte de instancia judicial donde se puedan variar los términos conforme a los cuales se resolvió una controversia surgida en un proceso ordinario.

3. Por su parte, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por estimar que lo que pretende la recurrente es la revisión del criterio adoptado por los magistrados, lo cual no es procedente, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria; y que le es aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
4. De autos se aprecia que lo que pretende la recurrente es que se deje sin efecto el auto calificatorio del recurso de casación 2895-2011, de fecha 14 de mayo de 2012, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista, de fecha 8 de marzo de 2011.
5. Sobre el particular, este Tribunal reitera, como ya ha dejado indicado en su jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de su exclusiva competencia, como es el caso de la declaratoria de improcedencia de los recursos de casación. En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional) u otro derecho fundamental, siempre que se encuentre comprometido su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
6. Con respecto al caso de autos, este Tribunal observa que la resolución cuestionada, de fecha 14 de mayo de 2012 (fojas 16 a 20), justifica debidamente las razones por las cuales declaró improcedente el recurso de casación. En este auto calificatorio se señala que lo realmente cuestionado por la impugnante fue: (1) el criterio de los jueces de mérito, quienes determinaron que si bien está regulado un procedimiento a efectos de privatizar los mercados públicos de propiedad de los municipios provinciales o distritales, contemplando incluso el derecho de preferencia en favor de quienes aparezcan como actuales conductores o poseedores de los mismos (Ley 26569), de ello no se desprende que todo municipio se encuentre en la obligación de realizar dicho proceso de privatización; (2) que lo alegado por la recurrente no constituye un supuesto apartamiento inmotivado del precedente judicial; y (3) que la actora denunció la infracción de una norma que era impertinente para el caso de autos y la cual evidentemente no fue aplicada por los jueces de mérito.
7. Así considerado, en la resolución cuestionada no se aprecia algún indicio que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por la amparista;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08489-2013-PA/TC

LIMA

LIBIA ESTRADA CHACMAN VIUDA DE
CHUQUILLANQUI- representada por
OSCAR CHUQUILLANQUI ESTRADA

asimismo, al margen de que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada sean compartidos o no en su integridad por este Tribunal, ellos contienen una justificación suficiente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

8. Por otra parte, si bien es cierto que la recurrente señala que cometió un error en su recurso casatorio, por lo que en realidad la Corte Suprema debió analizar su recurso conforme a otras causales de procedencia, y para ello explica en su demanda cuál sería la correcta interpretación de la legislación ordinaria que invocó, es necesario recalcar que este Tribunal no tiene competencia para disponer la corrección de los errores de las partes en los procesos ordinarios, ni para ingresar a analizar la interpretación de la ley en el marco de discusiones referidas a asuntos de carácter meramente ordinario, como pretende la recurrente, pues ello es de competencia de la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ni que lo alegado incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con la abstención del magistrado Miranda Canales,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Alv Espinosa Saldaña

LO que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL